REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/14/2023

ESTADO No. 045

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210053000	Sucesion	VIANNEY PIEDRAHITA RAMIREZ	JAIME ROMERO VILLEGAS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220028600	Ejecutivo Singular	PARCELACION GUADUALES DEL RIO	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO	Auto resuelve nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220030000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220030400	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. CRISTIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220030600	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220031000	Ejecutivo Singular	ALEXANDER MARTINEZ BRAN	APD. MYRIAM CADENA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220032400	Ejecutivo Singular	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS	APD. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220060900	Verbal	HERNANDO MORALES PLAZA	APD. IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620220074000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA BASE	APD. GLADYS MOSQUERA VALDES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230006400	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. AMGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230009500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA S.A.S.	APD. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230009700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. OLGA JANETH ARIAS RIOS	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230009700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. OLGA JANETH ARIAS RIOS	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230010300	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS DAVID PABON GALICIA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230011200	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUISELLY RENGIFO CRUZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230012000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA	APD. GLORY ESTEFANNYY ORTEGA GUERRERO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1
76001400302620230012300	Ejecutivo Singular	FEDEICOMISO PATRIMONIO	APD. OTONIEL GONZALEZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin	13/03/2023		1

		AUTONOMO PA PACTIA	OROZCO	Observaciones.			
76001400302620230020000	Ejecutivo Singular	CATALINA ECHEVERRI CARDONA	APD. ALEXANDRA ORTIZ ORTEGA	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2023		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/14/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 847
SUCESION-TERMINADA
RAD. 2021-00**530-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Allega el apoderado de la parte demandante, escrito solicitando se efectúen unas correcciones para que se inscriba la sentencia dictada, tal como puede observarse en la nota devolutiva que a cuyo tenor señala:

REVISADO EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION SE OBSERVA QUE SE OMITE POR PARTE DEL ABOGADO Y DEL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, DAR APLICACISN AL ART. 444 C.G.P. (POR LO QUE FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016). Y FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION 00009 DE 2023 SNR.

Frente a lo solicitado, es menester aclarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, no se encuentra legitimada para señalar cómo se debe efectuar el avalúo de los bienes relictos, como quiera que dicha estimación fue elucidada en la audiencia de inventario y avaluó de los bienes relictos, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2022.

De otro lado, el pago de impuestos de registro y el pago de derechos de registro, son erogaciones que debe asumir la parte interesada, sin que ello conlleve a modificar la providencia dictada.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

AUTO No. 840
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**286-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO, otorgó poder a un profesional del derecho, quien interpuso recurso de reposición contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que si bien es cierto el recurso es improcedente, atendiendo la regla prevista en el parágrafo del articulo 318 de la norma adjetiva, se le dará el trámite de nulidad, en los términos del numeral 5° del articulo 133 ejusdem.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado del extremo demandado los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Que su poderdante fue notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto de mandamiento de pago**.**

-. Que con fecha 26 de enero de 2023 a las 4:57 PM, remitió el escrito de excepciones de mérito al correo institucional del Despacho, pero no fue tenido en cuenta.

-. Que, pese a los anteriores hechos, se debe revocar la providencia atacada y darle trámite a las excepciones de mérito.

TRAMITE DE LA NULIDAD

-. El apoderado de la parte demandada, remitió copia del escrito arriba reseñado al correo electrónico de la parte actora, el día 24 de febrero de 2023, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo la nulidad formulada, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dimensionar el asunto planteado, preciso es recordar que la nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite procede su declaratoria si se configura la causal.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional referida anteriormente, ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso haciendo que la actuación surtida con base en ellos carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad, las causales que las genera se regulan en los artículos 132 y ss del Código General del Proceso.

En el sub-lite, el libelista alega que en la actuación surtida se presentan irregularidades que configuran una nulidad y el quebrantamiento de los principios constitucionales enunciados, enmarcándose dentro de las previsiones taxativas del artículo 133 ejusdem, esto es, los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal.

Al efecto, dispone el Artículo 133 del C.G.P. "*Causales de nulidad. 5º. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*…".

A su vez, señala el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Conforme apartados normativos transcritos, cuando en un proceso no se respetan las oportunidades para que se pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas, se genera una vulneración de las garantías constitucionales de que gozan las partes y, por ende, se incurre en la causal de nulidad invocada[1].

Bajo esas premisas, en el caso de la especie, el término para que la parte demandada presentara excepciones de mérito fenecía el día 26 de enero de 2023, fecha en la cual, como se evidencia en el escrito objeto de réplica, se presentó un memorial a las 4:57 PM, que por un traspié, no fue glosado oportunamente por el Despacho, lo que conllevó a que se dictara la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Esta situación afecta el carácter fundamental del derecho al debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción, que tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Conforme la anterior fáctica y normativa, la nulidad propuesta está llamada a prosperar, razón por la cual debe así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite procesal, a partir del auto especial No. 26 del 23 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] SANABRIA SANTOS Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2da Edición, 2011, Pág. 312.

PRIMERO: **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **ALAN DEL RIO VASQUEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

TERCERO: **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: R 2022-00286-00 ContestacionDemanda-A.pdf

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 916
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**300-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 917
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**304-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 918
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**306-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 919
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**310-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 920
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**324-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 841
VERBAL
RAD. **2022-00609**-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición del apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto tuvo notificada a la sociedad Banco Finandina S.A, como quiera que se hace alusión a un proceso ejecutivo, al mencionarse mandamiento de pago cuando nos encontramos frente a un proceso declarativo, así las cosas, se accederá lo solicitado, en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 1° del auto No. 507 del 21 de febrero de 2023, con el que se tiene notificada a la parte demandada.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

"PRIMERO: ***TENER*** *notificado por conducta concluyente al demandado Banco Finandina S.A del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por* ***estado"****.*

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 13 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.774
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-0740-00

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que la parte demandante no subsanó las falencia las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 530 del 23 de febrero de 2023, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Multifamiliares La Base, a través de apoderada judicial, en contra de los señores María Inés Tabares Camacho y Gerardo Castrillón Cortázar.

SEGUNDO: *Hágase* entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 marzo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que del parqueadero Bodega JM SAS se dejó a disposición el vehículo con placa EFT-664, se allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION N°. 054
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN N°. 2023-00064-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial y atendiendo las solicitudes que anteceden y de conformidad con los artículos 122 y 76 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.446.380, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.446.380, distinguido con placa **EFT-664** a saber Vehículo: Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo: 2018, Línea: Sail, Color: Gris Galápago, Chasis: 9GASA58M5JB016396, Servicio: Particular: Carrocería: Sedan, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENASE la entrega al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** del rodante distinguido con placa **EFT-664** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para lo que se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores.

PACD

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia que del poder otorgado por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, hiciera la togada Angie Carolina García Canizales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PACD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Oficio N°. 583

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ
RADICACION:760014003026-2023-00064-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado del señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.446.380, distinguido con placa **EFT-664** a saber Vehículo: Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo: 2018, Línea: Sail, Color: Gris Galápago, Chasis: 9GASA58M5JB016396, Servicio: Particular: Carrocería: Sedan, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio N°. 423 fecha 21 de febrero de 2023.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PACD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Oficio N°. 584

Señores
PARQUEADERO
BODEGA J.M. S.A.S.
Callejón el Silencio TRA 5489-3 C GTO JUANCHITO
Celular 3173934723/3164709820
Correo Electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ
RADICACION:760014003026-2023-00064-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado del señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO LUCUMÍ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.446.380, distinguido con placa **EFT-664** a saber Vehículo: Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo: 2018, Línea: Sail, Color: Gris Galápago, Chasis: 9GASA58M5JB016396, Servicio: Particular: Carrocería: Sedan, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, sírvase a realizar la entrega del citado automotor al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por la demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PACD

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1594
EJECUTIVO
RAD. 2023-000**95-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto que niega la orden compulsiva de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que en aplicación del articulo 71 de la ley 1116 de 2006, se puede adelantar la ejecución en contra de la parte demandada, como quiera que las mismas constituyen gastos de administración y se causaron con posterioridad al trámite de reorganización.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se libre la orden de pago.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el Artículo 430 del CGP lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****". (El subrayado y negrilla es del despacho).*

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de negar la orden compulsiva de pago.

Agh

Esa *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, es claro que las pretensiones de la demanda van dirigidas al trámite referido en el artículo 431 del C.G.P. y la norma adjetiva, preceptúa que si la demanda cumple con los requisitos y se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento de pago, a contrario sensu, si la demanda es correcta, pero no existe título ejecutivo se debe negar el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso, como quiera que la obligación no es exigible, en virtud de que existe una restricción señalada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo que impide adelantar la acción ejecutiva.

La citada norma desarrolla el principio de universalidad propio de los trámites concursales, el cual dispone que, *"la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculado al proceso de insolvencia a partir de su iniciación".* La referida cuestión no es de poca monta pues si las normas que regulan la liquidación evidencian que la masa a liquidar debe estar compuesta por todos los bienes del deudor, es claro que aquellas reglas relativas a la imposibilidad de interponer nuevos procesos, su remisión, y su nulidad, tienen como objeto principal, asegurar que esos bienes que, por cualquier motivo van a ser ejecutados para atender obligaciones del deudor, no lo sean, y que por el contrario, estén disponibles para ser parte de un eventual acuerdo de acreedores, o tengan participación en la eventual Liquidación Judicial, bajo el monopolio del Juez de la Liquidación.

En otras palabras, el impedimento para presentar nuevos procesos, o la suspensión – remisión de los mismos, tiene como pilar principal la protección de los bienes del deudor y la garantía de que todos los que conforman la prenda general del mismo, van a ser material de adjudicación o de liquidación.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que el titulo ejecutivo aportado carece del requisito de exigibilidad.

Conforme lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 452 del 14 de febrero de 2023,** con el cual se niega la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

[1] http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf.

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 843
EJECUTIVO
RAD. **2023-**000**97**-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago, como quiera que hay un error respecto del nombre de uno de los demandados y los números correctos de los pagarés bases de la ejecución, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*"**1.- LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por el **Banco Comercial Av Villas S.A** contra la **Compañía Internacional de Costura SAS**, **Jimmy Alejandro Guzmán Mesías y Luz Adriana Sepúlveda Castro** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

Pagare No. 2927342-1

*-. **$66.056.943** por concepto de capital correspondiente al pagare anexo con la demanda.*

Pagare No. 2927751-4

*-. **$36.329.963** por concepto de capital correspondiente al pagare anexo con la demanda".*

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago**.**

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 846
EJECUTIVO
RAD. **2023-**000**97**-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que decreto las medidas cautelares, como quiera que hay un error respecto del número de identificación del demandado **Jimmy Alejandro Guzmán Mesías**, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto que decreta las medidas cautelares.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

"***1.-*** ***DECRETESE*** *el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas identificado con la placa* ***No. IYN 649 y RDO 352,*** *denunciados como de propiedad del demandado* ***Jimmy Alejandro Guzmán Mesías****, identificado con la* ***cédula de ciudadanía N° 16.796.286.*** *Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad.*

2.- ***DECRETAR*** *el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria* ***No. 370-895218 y 370-895294*** *denunciados como de propiedad del demandado* ***Jimmy Alejandro Guzmán Mesías****, identificado con la* ***cédula de ciudadanía N° 16.796.286 y Luz Adriana Sepúlveda Castro*** *identificado con la* ***cédula de ciudadanía N° 66.904.397.*** *Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad".*

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N° 575

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DDO: JIMMY ALEJANDRO GUZMÁN MESÍAS y Otros
RAD: 76001 40 03 026 2023 00097 00

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido en el Proceso EJECUTIVO de la referencia, **DECRETÓ** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-895218 y 370-895294** denunciados como de propiedad del demandado **Jimmy Alejandro Guzmán Mesías**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 16.796.286 y Luz Adriana Sepúlveda Castro** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 66.904.397.**

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y proceda a inscribir el embargo decretado, a costa de la parte interesada.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N° 576

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
La ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DDO: JIMMY ALEJANDRO GUZMÁN MESÍAS y Otros
RAD: 76001 40 03 026 2023 00097 00

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido en el Proceso EJECUTIVO de la referencia, **DECRETÓ** el embargo del vehículo automotor de placas identificado con la placa **No. IYN 649 y RDO 352,** denunciados como denunciados como de propiedad del demandado **Jimmy Alejandro Guzmán Mesías**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 16.796.286**, inscritos en esa dependencia**.**

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y proceda a inscribir el embargo decretado, a costa de la parte interesada.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION N°. 53
APREHENSIÓN
RADICACIÓN N°. 2023-00103-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **APREHENSIÓN** -(vehículo automotor) promovida por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **JESÚS DAVID PABÓN GALICIA** C.C. 1.151.950.099, por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas decretadas que recaigan sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **JESÚS DAVID PABÓN GALICIA** C.C. 1.151.950.099, distinguido con placa **DEL-146** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PACD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Oficio N°. 0574

Señores
POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES
Ciudad

PROCESO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**
DEMANDADA:	**JESÚS DAVID PABÓN GALICIA C.C. 1.151.950.099**
RADICADO:	**7600131040-03-026-2023-00103-00**

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado, mediante Auto de Terminación N° 053 de 09 de marzo de 2023, se dio por terminado por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio N° 0330 de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo de propiedad del señor **JESÚS DAVID PABÓN GALICIA** C.C. 1.151.950.099, saber: Clase: Automóvil, Línea: Logan Familier, Modelo: 2012, Color: Gris Estrella, Servicio: Particular, Número de Motor: A710UH91706, Número de Chasís: 9FBLSRACDCM011893 Placa: **DEL -146**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PACD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Oficio N°. 0577

Señores
PARQUEADERO CALIPARKING
Ciudad

PROCESO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**
DEMANDADA:	**JESÚS DAVID PABÓN GALICIA C.C. 1.151.950.099**
RADICADO:	**7600131040-03-026-2023-00103-00**

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado, mediante Auto de Terminación N° 053 de 09 de marzo de 2023, se dio por terminado por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase realizar la entrega del Automóvil, Línea: Logan Familier, Modelo: 2012, Color: Gris Estrella, Servicio: Particular, Número de Motor: A710UH91706, Número de Chasís: 9FBLSRACDCM011893, Placa: **DEL - 146**, a la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1,** a través de alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por la demandante.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PACD

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 13 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.775
EJECUTIVO
RADICACION #2023-00112-00

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda, observa la Instancia que la apoderada actora no allegó con el mismo, nuevamente el poder aclarando la falencia que se le puso de presente en el auto No. 540 del 24 de febrero de 2023.

En igual medida no se dio cumplimiento a la parte final de la citada providencia, pues como se dijo, la demanda inicialmente impetrada quedó inconclusa; circunstancia tal que imposibilita abordar plenamente su estudio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A., en contra de la señora Ana Elizabeth Nieto Gamba.

SEGUNDO: *Hágase* entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0852
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00120-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la **Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo De Colombia SAMECO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jairo Mauricio Villamil García**, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 0582 del 22 de febrero del 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0853
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00123-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** cuya vocera es la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **Libia Natalia Hurtado Vente**, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 0577 del 22 de febrero del 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No.0842
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00200-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 45** DE HOY **14 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm